

juicio los réditos de los capitales que les corresponden, ó los arrendamientos de las fincas, ha tenido á bien resolver: que los expresados dueños de capitales ó fincas siempre que se presenten á demandar los réditos de los capitales, á los arrendamientos de las fincas ó algun otro derecho que tenga relacion con la adquisicion legal y propiedad de los capitales ó fincas, sean considerados como dueños legítimos, presentando á la autoridad ante quien entablen sus demandas, los documentos que hayan obtenido del supremo gobierno ó de las oficinas de hacienda correspondientes, sin admitir los jueces las excepciones que sobre estos puntos aleguen los demandados, dejándoles sus derechos á salvo para que los deduzcan de la manera que corresponda contra las oficinas de rentas por las faltas de ley en que se hubiese incurrido.—Tengo la honra de participarlo al supremo tribunal, para su conocimiento, y con el objeto de que se sirva disponer se circule á los juzgados de letras y de paz de los partidos del Estado.—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento agregando por vía de aclaracion: que la responsabilidad de las oficinas de hacienda debe entenderse únicamente cuando éstas falten al cumplimiento de alguno ó algunos de los requisitos muy marcados por las leyes, y en ningun caso por las órdenes, escrituras ó cancelaciones que extiendan por disposicion del gobierno, en virtud de las amplias facultades de que se halla investido, pues en estos casos la responsabilidad será exclusivamente del mismo gobierno.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Setiembre 17 de 1860.—*Miguel Auza.—Sotero de la Torre.*—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—Siendo el espíritu de las leyes de reforma facilitar la enagenacion de los bienes de manos muertas, solo deberá cobrarse derechos de alcabala cuando verificada la redencion, los particulares enagenen entre sí los bienes desamortizados; pero si estando pendiente la redencion de dichos capitales los ciudadanos cedieren los derechos adquiridos sobre ellos, en ese caso no deben causar los repetidos derechos de alcabala puesto que aun no ha tenido su verificativo la redencion.—Lo que digo á vd. en respuesta de su oficio 15 del corriente.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Se-

tiembre 24 de 1860.—*Miguel Auza.—Sotero de la Torre.*—C. tesorero del Estado. Es copia de su original. Zacatecas, Octubre 22 de 1860.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.—Circular.—Exmo. Sr.—Hoy digo á los señores jefes de hacienda de los Estados lo que sigue:

«El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido acordar en uso de las amplísimas facultades con que se halla investido, que la circular de 26 de Octubre del año próximo pasado que autorizó á vd. para descontar hasta el cincuenta por ciento de los pagarés otorgados conforme á la ley de desamortizacion, queda derogada.—Asimismo dispone S. E. que esa oficina puede descontar tales pagarés con un treinta ó treinta y cinco por ciento, y solo para cubrir las mas urgentes atenciones del gobierno general, y que si con este descuento no pudiesen conseguirse las sumas indispensables, dé cuenta á esta secretaría para que se acuerde lo conveniente.»

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 25 de 1860.—*Juan D. Zambrano*, oficial mayor.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—Exmo. Sr.—Me he impuesto del oficio de V. E., de 25 de Setiembre próximo pasado, en que trascribiera el que, en la misma fecha, dirige á los señores jefes de hacienda de los Estados, contraido á derogar la suprema circular de 26 de Octubre del año anterior, que autorizó á dichos jefes para descontar hasta un cincuenta por ciento de los pagarés otorgados conforme á la ley de desamortizacion, autorizándolos nuevamente para que de dichos pagarés descuenten un treinta ó un treinta y cinco por ciento, y solo para cubrir las mas graves atenciones del gobierno general.

Lo que tengo la honra de decir á V. E. en respuesta, renovándole las protestas de mi particular aprecio y consideracion.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Oc-

tubre 26 de 1860.—*Miguel Auza.—Sotero de la Torre.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda y crédito público.

«Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—Circular.—El gobierno queriendo como es de su deber, que en el Estado se cumplan eficazmente las leyes, y con especialidad las de reforma, por que luchan los pueblos y que han costado á la república inmensos sacrificios, tiene á bien prevenir á vd. que, á la mayor posible brevedad, remita dos noticias, una de las fincas rústicas y urbanas de ese partido que pertenecen al clero, y que aun no se hayan enagenado, y otra de los capitales piadosos que no se han redimido ni estén redimiendo los censatarios, cuyas noticias tienen por objeto promover la pronta enagenacion de dichos bienes.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Octubre 19 de 1860.—*Miguel Auza.—Sotero de la Torre.*—C. administrador de rentas de.....

Miguel Auza, gobernador interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales, en Setiembre próximo pasado, y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta hoy y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 2º Para facilitar la enagenacion de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley en cuanto exigian que fuesen previamente divididos en lotes; pues semejante division se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta; cuidando, en este último caso, de que la division sea natural, cómoda y arreglada á las ordenanzas de policía.

Art. 3º Toda disposicion que, infringiendo las de este decreto, dictare cualquier autoridad dependiente del gobierno general, ó establecida por los Estados, será nula y de ningun valor ni efecto; y el autor de ella y los que la ejecutaren, quedarán desde luego suspensos de su empleo, y sometidos á juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen á los defraudadores de los caudales públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan A. Zambrano, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Veracruz, 24 de Octubre de 1860.—*Juan A. Zambrano.*

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Noviembre 9 de 1860.—*Miguel Auza.—Sotero de la Torre.*

Art. 5º de la ley de 11 de Marzo de 841, que cita la circular de 18 de Octubre de 856.

El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducirá al acreedor censalista, en el pago de réditos, el tres al millar correspondiente á dicho capital.

Decreto de 1º de Enero de 856 que cita la circular de 24 de Octubre de 856.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. pre-

sidente sustituto de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república, en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta lo siguiente:

Art. 1º Son bienes pertenecientes al fondo de amortización de la deuda interior, y podrán ser aplicados en pago de bonos, según se expresará en los artículos siguientes: 1º los adeudos causados hasta 14 de Mayo de 1853, sea cual fuere su origen y denominación; 2º las acciones que la nación tenga á algunos bienes, de que no está actualmente en posesión, y 3º los créditos procedentes de empleados fallidos y los que provengan de derechos causados por tornaguías no presentadas en las aduanas respectivas, hasta fin del año citado de 1853.

Art. 2º Los tenedores de bonos de la deuda interior tienen derecho á pedir se les aplique en pago de éstos, el todo ó parte, según su cuantía, de los bienes y acciones indicados en el artículo anterior, de que dieren oportuno aviso á la junta de crédito público.

Art. 3º Si el monto de los bienes ó adeudos de que se dé conocimiento oportuno á la junta, no excediere de tres mil pesos, se aplicará en su totalidad al que lo diere, en compensación de bonos; mas si excediere de esa suma, se le aplicará de la cantidad que importe el exceso, también en compensación de bonos, el setenta por ciento, ingresando el treinta por ciento en numerario al fondo de la deuda interior.

Art. 4º Por ahora se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento que se diere á la junta, de los bienes ó adeudos consignados al fondo que administra, siempre que el que lo diere acredite que no están en vía de pago, y á los seis meses contados desde esta fecha, se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento de bienes ó adeudos que no estén comprendidos en el inventario que se formará por la junta de crédito público, dentro del término expresado.

Art. 5º Para que se forme el inventario á que se refiere la última parte del artículo anterior, remitirán á la junta de crédito público, los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, dentro de cinco meses, contados desde esta fecha, una razón circunstanciada de los expedientes y noticias relativos á bienes y adeudos pertenecientes al fondo de

la deuda interior, que obren en su poder ó de que tenga conocimiento; bajo la pena si no lo verificare, de suspensión de oficio por tres meses.

Art. 6º Adjudicado un crédito activo, el cesionario gestionará su pago en representación de la expresada junta, y disfrutará de las exenciones del fisco en los juicios que para conseguirlo entable; no causará costas y podrá usar en los recursos que presentare del papel de que usan los agentes de aquel.

Art. 7º Si el crédito adjudicado no excediere de tres mil pesos, podrá el cesionario convenirse libremente con el deudor; pero si excediere de dicha cantidad, no podrá hacerlo sin el previo conocimiento de la junta de crédito público, ó entregando á ésta el treinta por ciento que debe ingresar en numerario al fondo de la deuda interior.

Art. 8º Los tribunales y juzgados de hacienda de los lugares en que residan los deudores ó poseedores de bienes, pertenecientes al fondo de la deuda interior, serán competentes para conocer de las demandas que para lograr el pago ó entrega de los bienes se entable, aun cuando las fincas directamente responsables estén ubicadas en otra jurisdicción.

Art. 9º Al hacer la compensación de un crédito, se tendrán en cuenta los réditos causados por los bonos que se presenten, los que se cubrirán hasta el último dividendo que debiera haberse satisfecho á la fecha en que se hiciere la adjudicación.

Art. 10. Los cesionarios de la junta de crédito público, tienen derecho á pedir se les devuelvan los bonos que se hayan enterado en compensación de los créditos adjudicados, con tal de que esta devolución la soliciten dentro de dos años, entregando la credencial que se les hubiere dado de la adjudicación.

Art. 11. El recargo de un cincuenta por ciento que establecen los arts. 2º y 5º de la ley de 19 de Mayo de 1854, y que deben satisfacer los deudores de créditos ignorados, que no verificaron el pago dentro de los cuatro meses que en dicha ley se señalaron, y los deudores de créditos de que tenía conocimiento la junta de crédito público, que den lugar á un juicio y sean condenados al pago, lo satisfarán en bonos de la deuda interior.

Art. 12. Todo empleado á quien se probare que ha denunciado por sí ó por otro, créditos de que tenga conocimiento en razón

de su empleo, será castigado con la pérdida de éste.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Las adjudicaciones anteriores á la ley de 29 de Agosto de 1853, se arreglarán al art. 12 de la de 19 de Mayo de 1852, sean cuales fueren las disposiciones que sobre ellas se hayan dictado.

Art. 2º Los créditos denunciados y no adjudicados con anterioridad á la ley de 20 de Agosto de 1853, se aplicarán á los denunciantes con arreglo al art. 12 de la ley de 19 de Mayo de 1852, siempre que éstos acrediten que á la fecha en que los denunciaron, no estaban en vía de pago.

Art. 3º Los dos artículos anteriores solamente tendrán lugar respecto de créditos que no hayan satisfecho los causantes hasta esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, Enero 1º de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—*Al C. Manuel Payno.*

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1856.—*Payno.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Art. 11 de la ley de 26 de Mayo de 1857, que cita la prevención 3ª de la circular de 4 de Junio de dicho año.

Se exceptúan también á las personas del sexo femenino, que no tengan otro medio de vivir que lo que les produce la corta renta de una casa de su propiedad.

Art. 6º de la ley citada y á que se refiere la prevención 4ª de dicha circular.

Los que habiten casa de su propiedad, serán considerados para los efectos de este decreto, como propietarios, siempre que tengan empleo público ú otro modo de vivir que no sea del trabajo material de sus manos; y como inquilinos, en caso contrario. Para el pago que les corresponda, se tomará por base el valor de sus casas, conforme al cual paguen la contribución de tres al mi-

llar; y se computará el rédito de este capital, á razón de un cinco por ciento.

Art. 7º de la misma ley que cita la circular de 20 de Junio de 1857.

Serán comprendidos en esta contribución, los edificios que sirvan de conventos y colegios de ambos sexos, que tengan fondos propios, sea de fundaciones, sea por disposiciones de las leyes, sea por las pensiones que satisfagan sus individuos. Para el pago se procederá al avalúo del edificio, teniéndose como renta de locación el interés de su valor, computado al cinco por ciento anual.

Decreto que cita la circular de 17 de Julio de 1858.

Victoriano Zamora, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á todos los habitantes del mismo, sabed:

Que usando de las facultades que el H. congreso, se ha servido conferirme por decreto de 24 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Mientras no se restablezcan en algun punto de la república lo supremos poderes federales, disueltos por consecuencia del plan proclamado en Tacubaya por D. Félix Zuloaga, el Estado de Zacatecas no reconocerá otras leyes que las que emanen del ejecutivo del mismo.

Art. 2º Todas las rentas que pertenecen á la federación, ingresarán desde esta fecha á la tesorería general del Estado, haciendo inmediatamente las oficinas respectivas, el entero de las cantidades que tengan en su poder.

Art. 3º Todos los que directa ó indirectamente cooperaren á la realización del plan referido, serán juzgados militarmente, con arreglo á la ley de 6 de Diciembre de 1856, para castigar los delitos contra la nación, el orden y la paz pública.

Y para que tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Dado en el salón del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas á 28

de Diciembre de 1857.—*Victoriano Zamora*.—*Jesus Valdes*, oficial mayor.

Decreto que cita la circular de 19 de Julio de 1859.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

«*Valentin Canalizo*, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que á fin de espeditar los valúos que deban hacerse de las fincas rústicas y urbanas del territorio nacional, sin que en este punto se cometan abusos que impidan conocer su verdadero y legal valor, al cual ha de arreglarse el cobro de la contribucion de tres al millar, impuesta sobre ellas, he tenido á bien decretar en junta de ministros, usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1.º Los recaudadores de contribuciones directas, harán que sin demora se concluyan los valúos de fincas que han debido practicarse en cumplimiento de las leyes de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y estén pendientes, ya porque no hayan presentado los propietarios las escrituras respectivas, ya porque éstas ó los valúos judiciales sean de fecha anterior á la del 27 de Setiembre de 1821, si son de fincas urbanas, y á la de 5 de Julio de 1836 si son de rústicas, ó ya porque se tenga noticia de haber sido mejoradas las fincas considerablemente despues de la traslacion de dominio al actual poseedor. El valúo se omitirá siempre que se hubiere practicado á consecuencia de los artículos 5 y 6 de la ley de 21 de Noviembre del año de 1835, que estableció el subsidio de guerra.

Art. 2.º Para los valúos de que trata el artículo anterior, los recaudadores nombrarán peritos que sean de su confianza y tengan título de tales, siempre que éstos residieren con inmediacion á la finca urbana ó rústica que se vaya á valuar; pero si por la distancia en que se hallaren, ocasionare su nombramiento considerable gravámen al erario, ó no fueren á satisfaccion del recaudador, designará la persona de ho radez, que segun la voz pública tuviere mayor inteligencia en el ramo ó ramos de que se trate, y cuya residencia fuere mas próxima á la finca.

Art. 3.º En el caso de que se dificulte proceder segun el art. 2.º, por falta de perito titulado, ó porque se excuse el individuo no titulado que nombre el recaudador, éste computará el valor de la finca comparándola con las que le sean semejantes, reuniendo al efecto las noticias mas exactas posibles, acerca del estado de aquella, de sus dimensiones y demas circunstancias, si fuere urbana; así como de sus terrenos, edificios, aguas, aperos, ganados y cuanto se deba apreciar segun el decreto de 13 de Enero de 1842, si fuere rústica.

Del mismo modo procederá cuando advierta ser notablemente bajo el precio dado á una finca por el individuo nombrado para valuarla, si no hay perito ú otra persona de su confianza á quien encargar la rectificacion del valúo con que no se haya conformado.

Art. 4.º Los recaudadores cuidarán de hacer el nombramiento de peritos en personas que tengan inteligencia en todos los ramos ó artículos que comprendan las fincas rústicas que se vayan á valorizar, para evitar la duplicacion de gastos que resultaria de elegir distintas personas para el valúo de cada artículo.

Art. 5.º Los peritos expresarán al pié del valúo que juran haberlo hecho segun su leal saber y entender, arreglando los valores á los precios actuales de las cosas.

Art. 6.º Antes de proceder á los valúos, se dará aviso oficial á los interesados ó á sus dependientes ó personas que los representen, para que puedan, si quisieren, presenciar su formacion, y hacer al valuador las reflexiones que les convengan.

Art. 7.º Si los interesados, sus dependientes ó representantes, no se conformasen con el valúo hecho por el recaudador, ó por el individuo que al efecto hubiere nombrado, se lo manifestarán así, designando otro, á cuya tasacion se estará si fuere conforme con la del primero. Si hubiere desconformidad, se nombrará por el mismo recaudador y por parte del propietario, un tercero en discordia, para que valúe solamente los bienes sobre que se versare aquella. Si no se avinieren en la eleccion de individuo, decidirá la primera autoridad del Distrito.

Art. 8.º El nombramiento que en el caso del artículo anterior debe hacer el dueño, lo verificará desde luego, de manera que presente su valúo dentro del término que señala el recaudador, que no bajará de seis dias ni pasará de cuarenta, segun las circunstan-

cias que medien. Cumplido ese término sin que el dueño presente el valúo de su perito, se tendrá por valor legal de la finca, el señalado por parte de la oficina, y sobre ese valor se cobrarán las contribuciones.

Art. 9.º Si el precio que fije el tercer valuador fuere conforme con el de alguno de los dos nombrados antes, se estará á él; pero si discrepare de los dos, se elegirá un medio proporcional que será el tercio de la suma que dieren los tres valores. Por ejemplo, si una finca fuere valuada por un perito en veinte, por otro en quince, y por otro en diez y nueve, se reunirán las tres partidas, y el total que es cincuenta y cuatro, se dividirá entre tres, de lo que resultará que el precio de la finca quedará en diez y ocho.

Art. 10. Los recaudadores satisfarán á los peritos ó individuos que nombren para que practiquen los valúos de las fincas urbanas, el uno al millar por aquellas cuyo valor resulte no llegar á cinco mil pesos: por el de la que valga hasta diez mil, el uno al millar por los primeros cinco mil, cuatro reales al millar por los segundos, y dos reales por cada uno de los millares excedentes.

Por los valúos de las fincas rústicas se abonará á los individuos que los practiquen, el dos al millar por los de aquellas cuyo valor no llegue á diez mil pesos: por las que valgan hasta veinte mil, el dos al millar por los primeros diez mil, y el uno al millar por cada uno de los demas millares: por los valúos de las que valgan mas de veinte mil pesos, se abonarán las mismas cantidades de dos pesos, y de uno por los diez primeros y diez siguientes millares, y cuatro reales por cada millar excedente.

A los valuadores terceros en discordia, solo se abonará por cuenta del erario, la mitad del viático y de la cuota correspondiente al valor que resultare tener las fincas ó artículos sobre que se versare la discordia.

Art. 11. Siendo uno de los mas importantes deberes del poder público y de sus agentes, cerrar las vías que, para defraudar los derechos del erario, descubre el interes individual, no solo por las bajas que en consecuencia sufren las rentas, sino por la influencia que la repeticion de casos ejerce en la moral pública, relajándola hasta un grado escandaloso y perjudicial á la comunidad, y advirtiéndose la frecuencia con que en los documentos jurídicos no se manifiestan los verdaderos valores de las fincas ó los en que efectivamente se enagenan, sino otros notablemente bajos, con el fin de defraudar par-

te del importe de la alcabala y de la contribucion de tres al millar, los recaudadores de contribuciones directas, cuando adviertan que en la traslacion de dominio de alguna finca, resulta lesion grave en el valor, dispondrán que sea apreciada, observando las reglas dadas en los precedentes artículos, y cobrarán la contribucion sobre la cantidad que resulte del valúo.

Art. 12. En el caso de que trata el párrafo II del art. 3.º, no se abonará al perito ó individuo que faltare á la fidelidad al practicar el valúo por parte de la oficina, el honorario respectivo, sino es que por el segundo valúo que por parte de la misma se practique, resulte que no llega el precio de la finca á un veinticinco por ciento mas de la cantidad en que aquel la hubiere apreciado.

Art. 13. Queda derogado el reglamento de valúos de 11 de Agosto de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1843.—*Trigueros*.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Zacatecas.

Ley de las cortes españolas, de 27 de Setiembre de 1820, que cita la circular de 19 de Julio de 1859.

DECRETO XXXVIII, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820.—SUPRESION DE TODA ESPECIE DE VINCULACIONES.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muer-